

E) Reducción del 25 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará en cada caso mediante escrito dirigido al Director general de Tributos, acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, las Empresas interesadas habrán de estar sometidas al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Entidades beneficiarias, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro en su caso de los Impuestos bonificados.

Relación que se cita

Sociedad Cooperativa «Nuestra Señora del Camino», para la instalación de una bodega de elaboración de vino en La Albuera (Badajoz). Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de febrero de 1978.

Empresa «La Olivarera Extremeña Miró, S. A.», para la ampliación de una bodega de elaboración de vino emplazada en Villafranca de los Barros (Badajoz). No se le conceden los beneficios del apartado D) del número primero de esta Orden, relativos a Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, por no haberlos solicitado. Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de febrero de 1978.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 10 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

12555

ORDEN de 10 de abril de 1978 por la que se conceden a las Empresas que se mencionan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmo. Sr.: El Decreto 2879/1974, de 10 de octubre, declaró como zona de preferente localización industrial la provincia de Badajoz, estableciendo la concesión de beneficios fiscales conforme a lo previsto en el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

El Ministerio de Industria y Energía, en Orden de 24 de febrero de 1978, aceptó las solicitudes formuladas por las Empresas que al final se relacionan, clasificándolas en los grupos B y C a efectos de los beneficios que se expresan en el anexo de la Orden de 8 de mayo de 1976 por la que se convocó el oportuno concurso.

En su virtud, este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 2879/1974, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1975, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan, incluidas en zona de preferente localización industrial, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 50 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la forma establecida en el número 3 del artículo 66 del texto refundido de dicho impuesto, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

b) Derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

c) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que no se fabriquen en España, conforme al artículo 35, 3.º, del Reglamento del Impuesto, aprobado por Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre.

d) Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará en cada caso mediante escrito dirigido al Director general de Tributos, acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

2. Reducción del 95 por 100 de la Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

3. Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Empresas beneficiarias dará lugar a la aplicación, según los casos, de las medidas previstas en el artículo 22 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Relación que se cita

Empresa «Salvador Castellano Veloso», para la instalación de una industria de fabricación de maquinaria agrícola y minera de Zafra (Badajoz). Expediente BA-70. No se le conceden los beneficios del apartado 1, b), del número primero de esta Orden, relativos a derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, por no haber sido solicitados.

Empresa «Cerámica Badajoz, S. L.», para la ampliación de su industria de fabricación de ladrillos cerámicos en Badajoz. Expediente BA-73. No se le conceden los beneficios del apartado 1, b), del número primero de esta Orden, relativos a derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, por no haber sido solicitados.

Empresa «Blas Alonso Trejo», para la instalación de una industria de fabricación de bovedillas, bloques y tubos de hormigón en Badajoz. Expediente BA-79. No se le conceden los beneficios del apartado 1, b), del número primero de esta Orden, relativos a derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, por no haber sido solicitados.

Empresa «Cartonajes Nuevos, S. A.», para la ampliación de su industria de fabricación de cajas de cartón en Jerez de los Caballeros (Badajoz). Expediente BA-71.

Empresa «Manuel Parejo García», para la ampliación y traslado de su industria de fabricación de muebles de madera en Villanueva de la Serena (Badajoz). Expediente BA-78.

Empresa «Juan Pedro Zambrano Zambrano», para la instalación de una industria de fabricación de productos cerámicos en Fuente del Maestre (Badajoz). Expediente BA-78.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 10 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

12556

ORDEN de 10 de abril de 1978 por la que se conceden a «Construcciones Playa Honda, S. L.», los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmo. Sr.: El Decreto 484/1969, de 27 de marzo, modificado por el Decreto 1560/1972, de 8 de junio, declaró como zona de preferente localización industrial las islas Canarias, estableciendo la concesión de beneficios fiscales, conforme a lo previsto en el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

El Ministerio de Industria y Energía, en Orden de 4 de marzo de 1978, aceptó la solicitud formulada por la Empresa «Construcciones Playa Honda, S. L.», para la ampliación de su industria de prefabricados para la construcción en San Bartolomé de Lanzarote, Lanzarote (Gran Canaria), expediente IC-78, clasificándola en el grupo D, a efectos de los beneficios que se expresan en el anexo de la Orden de 8 de mayo de 1976, por la que se convocó el oportuno concurso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º

de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el artículo 9.º del Decreto 484/1969, modificado por el Decreto 1560/1972, de 8 de junio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Construcciones Playa Honda, S. L.», incluida en la zona de preferente localización industrial de las islas Canarias, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

b) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de estos beneficios, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, conforme a lo establecido en dicho precepto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 484/1969 de 27 de marzo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

12557 *ORDEN de 10 de abril de 1978 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 18 de noviembre de 1977 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 482 de 1975.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de noviembre de 1977 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 482 de 1975, interpuesto por don Valeriano Madrazo-Escalera Belderrábano, de Azuqueca de Henares (Guadalajara), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de abril de 1975, en relación con la contribución territorial rústica y pecuaria (cuota proporcional);

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1958,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

• Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Valeriano Madrazo-Escalera Belderrábano contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha tres de abril de mil novecientos setenta y cinco, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos de:

— Anular y anulamos tal resolución, así como las liquidaciones que la causaron y la que se produjo a su amparo, por ser disconformes a derecho.

— Declarar y declaramos procedente la aplicación a la liquidación de autos del beneficio fiscal establecido en el artículo ochenta del texto refundido de la Ley de Concentración Parcelaria, de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

— Ordenar y ordenamos que:

Por la Administración se proceda a practicar nueva liquidación, en sustitución de la ya anulada, en la que se tome como base liquidable la cantidad de ciento doce mil cuatrocientas treinta y cuatro (112.434) pesetas.

Por la Administración se proceda a devolver al recurrente la cantidad que resulte ingresada en más a virtud de la nueva liquidación.

— Sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

12558 *ORDEN de 15 de abril de 1978 por la que se autoriza la emisión de una nueva serie de cartones de bingo, a la que se asigna la letra K, y 1.680 efectos por juego.*

Ilmo. Sr.: La Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de julio de 1977 establece, en su artículo primero, número dos, las series y número de cartones de cada una que serán confeccionados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para el desarrollo del juego del bingo, determinando en el número cuatro del mismo artículo las normas para emitir series diferentes a las autorizadas.

Por el Ministerio del Interior —Comisión Nacional del Juego— se ha autorizado la instalación de salas de bingo con capacidad para un número de jugadores superior a los ochocientos cuarenta cartones que integran la serie J, por lo que es preciso dictar la disposición adecuada que permita a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de una nueva serie con la que atender las necesidades de estas salas de mayor capacidad.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero.—A partir de la publicación de la presente Orden, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a la confección de una nueva serie de cartones para el desarrollo del juego del bingo, a la que se asigna la letra K.

La serie constará de mil seiscientos ochenta cartones, que serán confeccionados con los requisitos previstos en el número uno del artículo primero de la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de julio de 1977, autorizándose la emisión de juegos de cartones de 100, 200, 500 y 1.000 pesetas de valor facial.

Artículo segundo.—Las Delegaciones Territoriales de Hacienda deberán suministrar, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en la Orden de 9 de julio anteriormente citada, la serie cuya emisión se acuerda y las demás anteriormente citadas en la forma más adecuada al emplazamiento y categoría asignada a la sala.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1978.—P. D., el Director general del Patrimonio del Estado, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

12559 *ORDEN de 18 de abril de 1978 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Audiencia Nacional en el recurso 20.040, que desestima el interpuesto por «Inmobiliaria Durán Gómez, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 17 de febrero de 1978 por la Sala Quinta de la Audiencia Nacional en el recurso número 20.040, que desestima el interpuesto por «Inmobiliaria Durán Gómez, S. A.», contra acuerdo de este Ministerio de 18 de noviembre de 1976, que dispuso el cese de los beneficios fiscales con origen en el artículo 38 de la Ley de 18 de diciembre de 1940, que disfrutaba la Entidad, en virtud de Orden ministerial de 20 de noviembre de 1962.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

• Fallamos: Que desestimando el presente recurso formulado por «Inmobiliaria Durán Gómez, S. A.», declaramos ajustado a derecho el acuerdo recurrido, dictado por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda el 18 de noviembre de 1976, desestimando el recurso de reposición interpuesto contra Orden del propio Departamento de 11 de marzo del mismo año, los cuales confirmamos y mantenemos; sin hacer especial imposición de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

12560 *CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de abril de 1978 sobre distribución de la plantilla del Cuerpo de Abogados del Estado.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 94, de fecha 20 de abril de 1978, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: